

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
◀ LX LEGISLATURA ▶

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

20 DE FEBRERO DE 2016

6 DE DICIEMBRE DE 2019

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia por virtud del cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

En el marco de la reciente Reforma Político-Electoral y con motivo de las modificaciones realizadas al artículo 102 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público fue objeto de una profunda transformación institucional que le permitirá afrontar con mayor fortaleza los retos que plantea la transición hacia el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Con la finalidad de armonizar el marco jurídico local con el federal, se reformaron los artículos 37, 82 y 95 a 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dando lugar a la creación de la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucionalmente autónomo funcional, administrativa y presupuestalmente, con lo que se logrará un avance decisivo en el perfeccionamiento del sistema local de procuración de justicia.

Es nuestra convicción que el fortalecimiento y vigorización del Ministerio Público constituye un requisito indispensable para garantizar el ejercicio de las libertades públicas, el establecimiento de límites al poder y la plena vigencia de los derechos humanos, por lo que en consonancia con lo anterior, resulta imprescindible dotar a la nueva Fiscalía General del Estado del marco jurídico idóneo, que le permita actuar dentro de los nuevos cauces constitucionales propuestos, como promotor, garante y protector de los derechos humanos con el enfoque que establece el tercer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna, siendo responsable único de la eficaz investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el Estado.

En ese sentido, expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla representa la constatación del compromiso con la sociedad poblana en la construcción de instituciones modernas que respondan a las nuevas necesidades

sociales, al tiempo que se logra desarrollar integralmente lo dispuesto por la Constitución Federal en sus artículos 21 y 102 Apartado A, y se articula el marco jurídico del nuevo organismo autónomo de forma simbiótica con lo dispuesto por la más reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al proceso de transición hacia el sistema procesal penal de corte acusatorio.

Resulta evidente que para lograr una mayor eficiencia en materia de combate a la criminalidad en nuestro Estado, la nueva Fiscalía General requiere de una Ley Orgánica que establezca puntualmente las bases generales para su organización, funcionamiento y operación, así como las facultades y atribuciones específicas de los servidores públicos que la integren, mismas que se desarrollarán de manera puntual en las disposiciones e instrumentos normativos que al efecto emita el Fiscal General.

En ese sentido, entre los aspectos más relevantes de la presente Iniciativa de Ley Orgánica destacan los siguientes:

- **Función principal de la institución.**

Se establece expresamente que la función principal del Ministerio Público es la representación de los intereses de la sociedad a través de la investigación y persecución de los delitos y el debido ejercicio de la acción penal, lo que abona a la percepción de la institución como un relevante agente social que contribuye al fortalecimiento del Estado democrático de Derecho.

Se pretende que tanto la reforma constitucional que dio origen al nuevo organismo autónomo, como la emisión de la presente Ley, permitan la refundación institucional del Ministerio Público en el Estado, marcando un parteaguas entre la percepción social previa y posterior a la misma.

De igual forma, se destaca el carácter de la institución como representante social, respecto de la defensa y protección de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo o peligro, dando especial énfasis al interés superior del niño como criterio que regirá la actuación ministerial en aquellos casos en que se involucren personas menores de 18 años. En ese sentido, la fracción XVII del artículo 6º establece las acciones que los agentes del Ministerio Público deberán llevar a cabo para garantizar el interés superior del niño, entre las que destaca la implementación de las medidas administrativas tendientes a su protección física y psicológica, así como el ejercicio de la representación legal del niño o la niña en aquellos casos en que se haga necesario para la salvaguarda de sus derechos.

Especial énfasis amerita el reforzamiento del compromiso institucional de la Fiscalía General con la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, así como para la debida investigación y combate del feminicidio en el Estado. Sobre el particular, el artículo 7 señala con toda claridad que la perspectiva de género debe ser el enfoque imperante respecto al cual los agentes del Ministerio Público deberán conducir su actuación en la investigación de hechos relacionados con violencia contra las mujeres, implementando las medidas emergentes de protección y prevención que resulten necesarias, evitando la revictimización, la influencia de prejuicios y estereotipos de género asociados a factores como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada, y procurando el acceso efectivo a la reparación del daño de la víctima.

- **Autonomía.**

Se reconoce a la Fiscalía como órgano constitucionalmente autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se compone entre otros, de los recursos obtenidos por concepto de capacitación, adiestramiento y aquellas actividades que redunden en ingresos propios.

De igual forma se dispone que el ejercicio de sus facultades deberá responder a la satisfacción del interés público, debiendo regirse sus servidores públicos por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Con el reconocimiento a dicha naturaleza autónoma se pretende garantizar la efectiva independencia de la institución responsable de la investigación y persecución de los delitos, de aquellos intereses ajenos a su fin último, en beneficio de la sociedad poblana, de tal suerte que su autonomía técnica y de gestión le permitirá enfocarse en dicho objetivo, logrando el perfeccionamiento de sus funciones y la especialización de sus funcionarios.

- **Facultades de la Fiscalía General.**

Con la finalidad de armonizar la Ley Orgánica con los ordenamientos vigentes relativos al funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 8º se establece puntualmente que entre las atribuciones de la Fiscalía General destacan las de formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito local.

De igual forma se establece en el mismo precepto que la Fiscalía General deberá vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades judiciales o administrativas.

Asimismo, en concordancia con la tendencia imperante en las sociedades modernas de que las instituciones encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo sus funciones bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, las fracciones XIV y XXI del artículo 8º señala que la Fiscalía deberá establecer aquellos medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades, mismas que se regirán por los principios referidos, con la única salvedad de que deberá reservarse aquella información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que estén en curso, manteniendo la confidencialidad de los datos personales, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás leyes aplicables.

Otra novedad de la Ley que nos ocupa, que se estima tendrá un impacto positivo en la investigación científica de los delitos del orden común cometidos en el Estado, es la creación del Instituto de Ciencias Forenses y de la Agencia Estatal de Investigación, previstos en los Capítulos IV y V del Título Tercero de esta Ley.

Con la finalidad de estrechar los vínculos de colaboración entre la Fiscalía General y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la fracción V del artículo 21 prevé que el Fiscal General estará facultado para informar a la Presidencia del Poder Judicial del Estado, respecto de las irregularidades que se adviertan en los Juzgados con motivo del desarrollo de los procesos penales, lo que abonará a la depuración de aquellos factores que inciden negativamente en la impartición de justicia.

- **Respecto a la figura de Fiscal General.**

El nuevo órgano autónomo será presidido por un Fiscal General propuesto y designado por el Poder Legislativo del Estado, con lo que se establece un mecanismo de equilibrio entre Poderes que asegura la idoneidad del perfil profesional de la persona que asumirá tal responsabilidad.

Por otra parte, se establece que el Fiscal General del Estado sólo podrá ser removido por causas graves establecidas en la Ley, pudiendo ser objetada dicha remoción por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo que se traduce en un

sistema equilibrado entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que garantiza la estabilidad de la dirección del órgano autónomo.

Cabe señalar que el titular del organismo autónomo deberá comparecer ante el Congreso siempre que se le cite a informar sobre su gestión, además de presentar anualmente ante ese órgano colegiado, un informe de actividades, con lo que se garantiza el equilibrio entre el ejercicio de las facultades encomendadas y el principio de rendición de cuentas.

- **Obligaciones de otras autoridades con el Ministerio Público.**

A diferencia de la normatividad anterior, la presente Ley dispone en su artículo 26, que las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, están obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite la Fiscalía General para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución General, 95 de la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Convenios de Colaboración que sobre el particular suscriba el Fiscal General y lo dispuesto por los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, los órganos, dependencias, entidades e instituciones de gobierno estatal o municipal que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial, útil para la investigación y persecución de los delitos, están obligadas a atender las solicitudes que les sean formuladas por la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley, sin que pueda argumentarse reserva o confidencialidad de su información.

En tal razón, reviste de gran importancia dotar a la Fiscalía de una Ley Orgánica que le permita llevar a cabo la alta función encomendada al Ministerio Público por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Puebla, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3. Para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.¹

Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

ARTÍCULO 4. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado de Puebla gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como

¹ El primer párrafo del artículo 3 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezca esta Ley y su Reglamento.

Ejercerá sus facultades atendiendo a la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Puebla;
- IV. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Puebla;
- V. Agentes Investigadores: Los policías encargados de la investigación de los delitos, que integran la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General; ²
- VI. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Puebla; y
- VII. Reglamento: el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

³ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

² La fracción V del artículo 5 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³ *Derivado de la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2016 de fecha 28 de junio de 2018, por extensión se declara la invalidez de este Artículo.*

II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;⁴

VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

⁴ La fracción V del artículo 6 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;⁵

⁵ La fracción XXXVII del artículo 6 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y ⁶

XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos. ⁷

Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento. ⁸

ARTÍCULO 7. El Ministerio Público deberá conducir su actuación con perspectiva de género. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:

I. En cuanto reciba una denuncia o querrela por hechos que impliquen el riesgo de violencia hacia una mujer, dictar sucesivamente las órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias, confirmando su vigencia en tanto permanezcan las condiciones que las originaron;

II. Prevenir y evitar la revictimización en el desarrollo del procedimiento penal;

III. Procurar el acceso efectivo a la reparación del daño; y

IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SU TITULAR

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Fiscalía General:

I. Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes confieren al Ministerio Público en el Estado de Puebla;

⁶ La fracción XXXVIII del artículo 6 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷ La fracción XXXIX del artículo 6 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸ El último párrafo del artículo 6 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades judiciales o administrativas;

III. Determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito local;

IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Participar en el Sistema de Seguridad Pública del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de procuración de justicia se emitan al seno del mismo;

VI. Proponer al Sistema de Seguridad Pública del Estado, políticas, programas y acciones de coordinación y colaboración entre las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

VIII. Atender y dar respuesta a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y de Derechos Humanos del Estado;

IX. Promover iniciativas de ley o de reformas constitucionales o legales en el ámbito de su competencia, ante el Congreso del Estado;

X. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XI. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento de esta Ley;

XII. Administrar y determinar el destino de los bienes asegurados y de los que hayan causado abandono a favor del Estado, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables y lineamientos que se emitan para tal fin; así como resolver las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones relacionados a su devolución, uso o destino;

XIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un

servicio profesional de carrera de agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos;⁹

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución General y la Constitución del Estado; no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que estén en curso y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes aplicables;

XV. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;

XVI. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia;

XVII. Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;

XIX. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;

XX. Impulsar las acciones necesarias para promover la cultura de la denuncia de los delitos, y participación de la comunidad en las actividades de la procuración de justicia;

XXI. Garantizar el acceso a la información de la Fiscalía General del Estado en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;¹⁰

⁹ La fracción XIII del artículo 8 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁰ La fracción XXI del artículo 8 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

XXII. Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de no antecedentes penales, en los supuestos que establece la ley de la materia;¹¹

XXIII. Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de identificación vehicular para otorgar certeza jurídica en la compraventa de vehículos usados, y ¹²

XXIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables. ¹³

ARTÍCULO 9. La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada por:

I. Las Fiscalías Generales o Especializadas siguientes, más las que en su caso establezca el Reglamento:

- a)** Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
- b)** Fiscalía de Investigación Metropolitana;
- c)** Fiscalía de Investigación Regional;¹⁴
- d)** Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto; y¹⁵
- e)** Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.¹⁶

II. La Agencia Estatal de Investigación como la institución policial de la Fiscalía General;
¹⁷

III. El Instituto de Ciencias Forenses, con atribuciones para la aplicación de conocimientos técnicos, artísticos y científicos cuya percepción y entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, y las que determine el Reglamento;¹⁸

IV. El Instituto de Formación Profesional, el cual además de las facultades que establezca el Reglamento podrá emitir certificados que avalen los conocimientos especializados de los integrantes de la Fiscalía General, entre estos, los que requiere la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; ¹⁹

¹¹ La fracción XXII del artículo 8 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹² La fracción XXIII del artículo 8 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹³ La fracción XXIV del artículo 8 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁴ El inciso c) de la fracción I del artículo 9 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁵ El inciso d) de la fracción I del artículo 9 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁶ El inciso e) de la fracción I del artículo 9 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁷ La fracción II del artículo 9 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁸ La fracción III del artículo 9 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁹ La fracción IV del artículo 9 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

V. El Órgano Interno de Control y Visitaduría con las funciones que establezca esta ley, su Reglamento y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;²⁰

VI. La Comisión de Honor y Justicia, como la instancia colegiada que resolverá las controversias que se susciten con relación al régimen disciplinario de los agentes investigadores.²¹

El régimen disciplinario de los agentes investigadores comprende el respeto a los derechos humanos, a las jerarquías, el escrupuloso cumplimiento a las leyes y a sus obligaciones legales y administrativas.

VII. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, encargada de los procedimientos del servicio profesional de carrera de los agentes investigadores, peritos y agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General, en los términos que establecen las disposiciones generales del Sistema Nacional de Seguridad Pública para estos órganos colegiados y las que describa el Reglamento, y²²

VIII. Los demás órganos y unidades administrativas que establezca el Reglamento o el Fiscal General, mediante acuerdo.²³

ARTÍCULO 10. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, con excepción del nombramiento del o la Titular del Órgano Interno de Control y Visitaduría, el cual es facultad del Congreso del Estado en términos de la Constitución del Estado. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público.²⁴

El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refiere la fracción I artículo 9 de la presente Ley podrá ser objetado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución del Estado, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de los nombramientos que haga el Fiscal General al Congreso del Estado.

²⁰ La fracción V del artículo 9 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

²¹ La fracción VI del artículo 9 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

²² La fracción VII del artículo 9 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

²³ La fracción VIII del artículo 9 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

²⁴ El primer párrafo del artículo 10 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 11. La Fiscalía General contará con fiscales, agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

Las personas que aspiren a ingresar y permanecer en la Fiscalía General como agentes del Ministerio Público, peritos o agentes investigadores, deberán cumplir, respectivamente, con los mismos requisitos que para ingresar al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y a la Carrera Policial establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En los demás casos, deberán cumplir con los requisitos que el Reglamento de esta Ley contenga.

Los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos, así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser nombrados por designación especial del Fiscal General, sin sujetarse a todos los requisitos de ese cargo, pero en ese caso no serán miembros del servicio profesional de carrera. El Reglamento determinará los casos y condiciones en que proceda tal designación.²⁵

ARTÍCULO 12. El Reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de Fiscalías Generales o Especializadas, unidades administrativas, o se deleguen facultades o se adscriban órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, cuando así lo determine el Fiscal General.

CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 13. La Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo del Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

²⁵ El artículo 11 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 14. El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución del Estado, quien podrá ser removido por el titular del Ejecutivo del Estado por alguna de las causas graves siguientes:

I. Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución General;

II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o

III. Cometer violaciones graves a la Constitución General o a la Constitución del Estado.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución General.

ARTÍCULO 15. El Fiscal General rendirá protesta ante el Congreso del Estado. Los demás integrantes de la Fiscalía rendirán protesta ante el Fiscal General o ante el servidor público que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 16. Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas, en ese orden, por los titulares de las Fiscalías a que se refiere la fracción I del artículo 9 de esta Ley.

²⁶Si la ausencia fuera mayor a treinta días, el Fiscal General del Estado nombrará a alguno de los titulares a que se refiere el párrafo anterior como encargado del despacho, quien ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales confieren al Fiscal General.

El nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, será notificado al Congreso del Estado, para que pueda ejercer la facultad prevista en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 17. El Fiscal General no es recusable, pero deberá excusarse cuando, mediante denuncia o querrela, se le atribuya la comisión de un delito.

El Fiscal a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta Ley y su Reglamento, se hará cargo de la investigación respectiva y determinará lo que legalmente proceda.

²⁶ Los párrafos segundo y tercero del artículo 16 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. en fecha 10 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 18. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los fiscales que designe para el caso concreto.

La representación legal de la Fiscalía General la ejercerá el Fiscal General con las atribuciones de apoderado general para actos de dominio, de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la ley, así como los servidores públicos en los que se delegue dicha representación, por disposición del Reglamento o mediante Acuerdo Delegatorio.²⁷

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 19. Son obligaciones del Fiscal General:

- I. Ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la ley;
- II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el informe de actividades a que se refiere el artículo 100 de la Constitución del Estado;
- III. Comparecer ante el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución del Estado;
- IV. Emitir el Reglamento y las demás disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General, y
- V. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

²⁸ARTÍCULO 20. Además de las previstas en los artículos anteriores, son facultades del Fiscal General:

²⁷ El segundo párrafo del artículo 18 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

²⁸ Derivado de la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2016 de fecha 28 de junio de 2018, por extensión se declara la invalidez de este Artículo.

- I.** Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II.** Supervisar la aplicación de los criterios que al seno de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, se emitan para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro ministerial, pericial y policial; así como régimen disciplinario policial;
- III.** Formular la acusación y las conclusiones, cuando el agente del Ministerio Público correspondiente no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia procesal penal;
- IV.** Autorizar el no ejercicio de la acción penal, así como acordar la reapertura de averiguaciones previas en las que ésta se haya determinado, o bien, la continuación de la indagatoria para solicitar vinculación a proceso, cuando aún no haya prescrito;²⁹
- V.** Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;
- VI.** Autorizar el desistimiento de la acción penal y la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa;
- VII.** Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Solicitar al órgano jurisdiccional federal que corresponda, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;
- X.** Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;
- XI.** Autorizar la infiltración de agentes investigadores, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley;³⁰

²⁹La fracción IV del artículo 20 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³⁰ La fracción XI del artículo 20 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

XII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia; el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que determine;

XIII. Solicitar información a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XIV. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;

XV. Otorgar estímulos por productividad, riesgo o desempeño a los servidores públicos de la Fiscalía General;

XVI. Imponer al personal de la Fiscalía General, las sanciones que procedan por incurrir en causas de responsabilidad o incumplimiento de obligaciones;

XVII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración y adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; registro y control del patrimonio; control, resguardo y enajenación de bienes asegurados; planeación, presupuestación, programación y evaluación con base en resultados, constitución y operación de Fondos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;

XVIII. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;

XIX. Suscribir convenios de colaboración en materia de capacitación, investigación de delitos o en cualquier otra materia, que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;

XXI. Coordinar y supervisar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que se genere en la Fiscalía General en materia de procuración de justicia, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos que correspondan;

XXII. Instruir la aplicación de los criterios formulados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para los Programas Nacionales de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con respecto a la policía que ejerce función de investigación de delitos;

XXIII. Vigilar la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia y Policiales, en términos de los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXIV. Conocer los resultados de los procesos de Evaluación y Control de Confianza y determinar lo conducente para fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal de la Fiscalía General;³¹

XXV. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos de la Fiscalía General que tengan asignadas funciones que no estén exceptuadas en la ley de la materia;³²

XXVI. Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de actos administrativos, y trámites correspondientes, y³³

XXVII. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas.³⁴

Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 21. Son facultades indelegables del Fiscal General, las siguientes:

I. Presentar anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades;

II. Comparecer ante el Congreso del Estado en los casos y términos previstos en las disposiciones aplicables;

III. Elaborar y presentar el Proyecto de Egresos de la Fiscalía General;

³¹ La fracción XXIV del artículo 20 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³² La fracción XXV del artículo 20 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³³ La fracción XXVI del artículo 20 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³⁴ La fracción XXVII del artículo 20 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

IV. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución;

V. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las irregularidades que se adviertan en los juzgados, para que se tomen las medidas conducentes;

VI. Expedir el Reglamento y las demás normas que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;

VII. Emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta; ³⁵

VIII. Autorizar la estructura orgánica y crear, modificar o suprimir las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General, de acuerdo al presupuesto establecido, determinando su adscripción y la del personal;

IX. Designar y remover libremente a los titulares de las fiscalías y unidades administrativas que integran la Fiscalía General, expidiendo los nombramientos correspondientes;

X. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;

XI. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución General y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Autorizar, previos requisitos legales y normativos, que agentes investigadores bajo su conducción y mando posean, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la Ley General de Salud; ³⁶

³⁵ La fracción VII del artículo 21 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³⁶ La fracción XII del artículo 21 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

XIII. Autorizar la aplicación de recursos para investigaciones confidenciales;³⁷

XIV. Expedir los lineamientos institucionales para el ejercicio de recursos destinados a investigaciones que impliquen riesgo, urgencia o confidencialidad extrema de conformidad a los que emitan las autoridades correspondientes, y³⁸

XV. Las demás que con carácter indelegable, expresamente señalen otros ordenamientos.³⁹

No se considerará delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 22. El Instituto de Ciencias Forenses se integra por peritos especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos en diferentes especialidades, mediante los cuales se suministran argumentos o razones con respecto a ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

ARTÍCULO 23. El Instituto de Ciencias Forenses tendrá las funciones siguientes:

I. Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; ⁴⁰

II. Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente, con perspectiva de género; ⁴¹

III. A través del Servicio Médico Forense y de los peritos que lo integren, emitir estudios de carácter médico forense, identificación de cadáveres, químicos toxicológicos, histopatológicos, genéticos, antropométricos, odontológicos, dactiloscópicos, entomológicos, valoraciones psiquiátricas y psicológicas y demás estudios de esta

³⁷ La fracción XIII del artículo 21 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³⁸ La fracción XIV del artículo 21 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

³⁹ La fracción XV del artículo 21 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁴⁰ La fracción I del artículo 23 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 6 de diciembre de 2019.

⁴¹ La fracción II del artículo 23 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 6 de diciembre de 2019.

naturaleza que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos en materia de procuración e impartición de justicia, y ⁴²

IV. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General del Estado. ⁴³

CAPÍTULO V DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 24. La Agencia Estatal de Investigación será la encargada de la función de investigación científica de los delitos.

44ARTÍCULO 25. Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, debiendo informar al Ministerio Público competente por cualquier medio de las diligencias practicadas hasta el momento; ⁴⁵

II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución General;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Cuando se haya detenido a alguna persona, conducirlo inmediatamente al Ministerio Público, debiendo elaborar un informe policial homologado;

⁴² La fracción III del artículo 23 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 6 de diciembre de 2019.

⁴³ La fracción IV del artículo 23 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 6 de diciembre de 2019.

⁴⁴ *Derivado de la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2016 de fecha 28 de junio de 2018, se declara la invalidez del artículo 25 fracción I en la porción normativa: "únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público"; y por extensión el acápite, fracciones I en las porciones normativas: "Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos" y "al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine", y de la II a la XV.*

⁴⁵ La fracción I del artículo 25 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Agencia Estatal de Investigación facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público o al titular de la unidad de investigación que corresponda, sin perjuicio de los informes que éstos le requieran;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestarles protección y auxilio inmediato;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y/u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; e

f) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIII. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución General;

XIV. Ejercer las facultades que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

XV. Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON LA FISCALIA GENERAL

ARTÍCULO 26. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite la Fiscalía General para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución General, 95 de la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Convenios de Colaboración que sobre el particular suscriba el Fiscal General y lo dispuesto por los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de gobierno estatal o municipal que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial, útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán atender las solicitudes que les sean formuladas por la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley, sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal, la Fiscalía General conservará, bajo su más estricta responsabilidad, la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia, realicen en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 28. Las autoridades estatales o municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias,

objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia local, actuarán bajo la coordinación de la Fiscalía General tan pronto ésta tenga conocimiento de la situación, y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida el Fiscal General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente Capítulo serán sujetos del procedimiento disciplinario, de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, dándose vista a la autoridad competente.

La Fiscalía General promoverá la firma de convenios de coordinación para la capacitación de personal de medios de comunicación y paramédicos con la finalidad de que no contaminen o manipulen el lugar de los hechos o del hallazgo, para cumplir con el protocolo de cadena de custodia para la preservación, etiquetamiento, embalaje y transporte de los indicios.⁴⁶

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 29. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 30. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y desempeño del personal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 31. Los fiscales, agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General obligados por Ley, deberán realizar y aprobar los exámenes periódicos de control de confianza, y del desempeño en los términos que establezca el Reglamento.⁴⁷

⁴⁶ El tercer párrafo del artículo 28 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁴⁷ El artículo 31 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 32. Los fiscales, agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca la ley, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General, en los términos que establezca el Reglamento y la demás normatividad aplicable. ⁴⁸

Sin perjuicio de otros requisitos previstos en las disposiciones aplicables, será necesario contar con la certificación y registro vigente para permanecer como servidor público de la Fiscalía General.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA⁴⁹

ARTÍCULO 33. El servicio profesional de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal y comprenderá lo relativo al Ministerio Público, peritos y agentes investigadores.

Esta Ley y el reglamento del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General establecerán las normas y procedimientos que lo regirán y comprenderán las etapas del ingreso, desarrollo y terminación del servicio, y en éstas, los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio.

La Fiscalía General, a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, intervendrá en la aplicación de las reglas y procesos a que se refiere este artículo. ⁵⁰

⁵¹ARTÍCULO 33 Bis. La terminación del servicio de carrera ministerial, policial y pericial será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y

⁴⁸ El primer párrafo del artículo 32 reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁴⁹ La denominación del Capítulo VIII del Título Tercero fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵⁰ El artículo 33 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵¹ El artículo 33 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

c) Jubilación.

II.- Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

⁵²ARTÍCULO 33 Ter. La vinculación a proceso de un servidor público de la Fiscalía General o la aplicación de la suspensión a la que se refiere el artículo 47 Bis de esta Ley, dará lugar a la suspensión de los procedimientos de promoción o desarrollo de los que sea parte en el servicio de carrera, sin embargo, conservará los ya adquiridos, hasta que se resuelva de forma definitiva la causa penal o administrativa.

⁵³ARTÍCULO 33 Quáter. Cuando proceda la separación, remoción o inhabilitación de servidor público integrante de la Fiscalía General, deberá ordenarse la cancelación del certificado en los términos de esta Ley; en los casos de las demás sanciones administrativas o disciplinarias deberá realizarse el registro correspondiente.

La cancelación del certificado deberá registrarse en los términos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IX DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 34. La Fiscalía General del Estado podrá, en el desempeño de sus funciones, auxiliarse de Oficiales Subalternos que, previa autorización del Fiscal General, serán nombrados por el Presidente Municipal que corresponda. El Fiscal General los adscribirá a una Fiscalía, en razón del territorio del Municipio cuyo titular los nombre.

ARTÍCULO 35. Los Oficiales Subalternos durarán en su cargo un año improrrogable, al cabo del cual cesarán automáticamente sus funciones, salvo que previamente sean de nuevo autorizados y nombrados en los términos del artículo anterior.

⁵² El artículo 33 Ter fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵³ El artículo 33 Quáter fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

Los Municipios decidirán el número de Oficiales Subalternos que propongan y la retribución económica que, con cargo a su presupuesto, se les otorgará.

ARTÍCULO 36. Para ser nombrado Oficial Subalterno deberán cubrirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Gozar de buena fama en su lugar de residencia;
- IV. Tener como mínimo dos años de residencia en el Municipio para el cual sea propuesto;
- V. Acreditar haber cursado por lo menos la instrucción media superior;
- VI. Tener un modo honesto de vivir, no ser adicto a estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar, ni tener el hábito del alcoholismo;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en términos de las leyes aplicables; y
- VIII. Tener veinte años de edad cumplidos al día de su designación.

ARTÍCULO 37. Los Oficiales Subalternos tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

- I. Auxiliar al Fiscal correspondiente, en el despacho de las diligencias urgentes que éste no pueda desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva;
- II. Elaborar el acta correspondiente de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y puedan ser constitutivas de delito, y remitirla inmediatamente al Fiscal de su adscripción;
- III. Cumplir las instrucciones que le gire el Fiscal de su adscripción, para la práctica de aquellas diligencias urgentes, tendentes al aseguramiento del lugar de los hechos, de los indicios, instrumentos del delito y protección de las víctimas del mismo;

IV. Respetar en el desempeño de sus funciones, bajo su más estricta responsabilidad, los derechos humanos de todas las personas;

V. Expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

VI. Rendir dentro de los 10 primeros días de cada mes, al Fiscal de su adscripción, un informe de las actividades realizadas y los asuntos en los que haya intervenido durante el mes anterior;

VII. Rendir anualmente un informe de sus actividades, en los términos que establezca el Fiscal General del Estado; y

VIII. Las demás que determine el Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 38. Queda estrictamente prohibido a los Oficiales Subalternos:

I. Recibir detenidos o intervenir en cualquier diligencia relacionada con la privación de la libertad de una persona;

II. Cobrar a los particulares por las actividades que realice o los servicios que preste;

III. Expedir Constancias de No Antecedentes Penales o cualquier otra clase de certificaciones;

IV. Realizar actos de autoridad; y

V. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley y las normas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ⁵⁴

ARTÍCULO 39. Los servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos al contenido de esta Ley, y en lo que no se apongán a ésta, por lo dispuesto en la legislación

⁵⁴ La denominación del Capítulo I del Título Cuarto fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.⁵⁵

ARTÍCULO 40. El Órgano Interno de Control y Visitaduría a que se refiere el artículo 9, fracción V de esta Ley, con independencia de las facultades que le otorgue el Reglamento, será el encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como de la investigación, substanciación y aplicación de sanciones administrativas, con excepción de la aplicación de sanciones a los agentes investigadores.

Tratándose de agentes investigadores, la ejecución de las sanciones por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales que les apliquen, será en términos de las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia. El superior jerárquico será quien determine y ejecute las sanciones por faltas disciplinarias no graves.⁵⁶

El Órgano Interno de Control y Visitaduría tendrá a su cargo:⁵⁷

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta Ley, en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y las demás disposiciones aplicables;⁵⁸

II. Investigar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;⁵⁹

III. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los fiscales, agentes del Ministerio Público, agentes investigadores, peritos, y demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones del Ministerio Público que realicen, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley;⁶⁰

IV. Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este artículo y para ello podrá hacer uso de los medios de apremio que establezca la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;⁶¹

⁵⁵ El artículo 39 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵⁶ El primer y segundo párrafo del artículo 40 fueron reformados por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵⁷ El tercer párrafo del artículo 40 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵⁸ La fracción I del artículo 40 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁵⁹ La fracción II del artículo 40 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶⁰ La fracción III del artículo 40 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶¹ La fracción IV del artículo 40 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

V. Realizar la supervisión, inspección, fiscalización y control de la administración de los recursos humanos y materiales de la Fiscalía General;

VI. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley;

VII. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;

VIII. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida; y

IX. Las demás que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 41. Las resoluciones que emitan el Órgano Interno de Control y Visitaduría y la Comisión de Honor y Justicia en las que se imponga una sanción a los servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas deben apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto de los derechos humanos, presunción de inocencia, exhaustividad y de audiencia, defensa, igualdad, celeridad y sana crítica.⁶²

ARTÍCULO 42. El Órgano Interno de Control y Visitaduría tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad o custodia de los servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practique una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.

ARTÍCULO 43. La Comisión de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de aplicar las sanciones por faltas a la disciplina, a las obligaciones y deberes de los agentes investigadores, contenidos en los artículos 25 y 46 de esta Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Será presidida por el Fiscal General del Estado, quien expedirá la demás normatividad para la aplicación del régimen disciplinario.⁶³

⁶² El artículo 41 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶³ El artículo 43 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 44. Todo el personal de la Fiscalía General está obligado a desempeñar su cargo y funciones con diligencia, estricto apego a la ley y a las normas aplicables, y con respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, en lo conducente:

- I. Actuar siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen y prestigio de la Institución;
- III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;
- IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;
- VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:
 - a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los cargos de carácter docente, científico u honorario, deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;
 - b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;
 - c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución del Estado;

d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, sin causa justificada;

e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquier otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.

VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Permitir el acceso a las investigaciones en los términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;

X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;

XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Además de lo señalado en el artículo anterior, los agentes investigadores tendrán las obligaciones siguientes: ⁶⁴

I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;

III. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;

IV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;

V. Hacer uso de la fuerza de manera racional, oportuna, necesaria y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;

VI. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información;⁶⁵

VII. Respetar, promover, garantizar y proteger la dignidad humana, así como los derechos fundamentales de las personas, sin distinciones ni excepciones, lo que implica un trato justo, imparcial, digno y respetuoso;⁶⁶

VIII. Evitar todo acto de distinción o discriminación en razón de nacionalidad, origen étnico, edad, género, condición social, cultural o económica, por sus creencias

⁶⁴ El primer párrafo del artículo 46 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶⁵ La fracción VI del artículo 46 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶⁶ La fracción VII del artículo 46 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

religiosas y/o políticas, preferencia sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra los derechos fundamentales de cada individuo; ⁶⁷

IX. Evitar en todo momento cualquier acto de corrupción o abuso de autoridad que menoscabe la integridad, honradez y legalidad en el desempeño de sus funciones; ⁶⁸

X. Efectuar en estricto apego a la ley las detenciones de personas en los casos de flagrancia y notoria urgencia, así como, en cumplimiento a mandatos de autoridad competente, de acuerdo a lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; ⁶⁹

XI. Informar de manera inmediata a la persona detenida o asegurada los hechos que se le imputan, el nombre de la persona que lo acusa o señala y por qué delitos; asimismo, hará de su conocimiento los derechos que le concede la Constitución General; ⁷⁰

XII. Cuando se efectúen detenciones de menores de edad, informar al menor sin demora en un lenguaje claro y accesible, de manera personal o a través de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sobre las razones por las cuales se les detiene; además el nombre de la persona que les atribuye la realización de la conducta delictiva, así como de los derechos que les asisten en todo momento; debiendo dar parte inmediata al agente del Ministerio Público especializado en adolescentes. Se respetará en todo momento la privacidad e intimidad del menor y de su familia; ⁷¹

XIII. Evitar en todo momento infligir, instigar o tolerar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ⁷²

XIV. En el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; ⁷³

XV. El agente investigador podrá hacer uso de las armas de fuego sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr su objetivo, en las situaciones siguientes: ⁷⁴

a) En legítima defensa de sí mismo o de otras personas;

⁶⁷ La fracción VIII del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶⁸ La fracción IX del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁶⁹ La fracción X del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷⁰ La fracción XI del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷¹ La fracción XII del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷² La fracción XIII del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷³ La fracción XIV del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷⁴ La fracción XV del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

b) Cuando exista peligro inminente de muerte o de lesiones graves;

c) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o

d) Con el objeto de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia en los términos de los artículos 26 fracción IV y 326 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El agente investigador deberá solicitar, de acuerdo a las circunstancias del hecho y en la medida de sus posibilidades, de forma inmediata, el apoyo en los casos que sea necesario, incluyendo la atención médica urgente para los lesionados, así como informar el hecho a su superior jerárquico.

En los casos anteriormente mencionados, el agente investigador deberá identificarse como integrante de la Agencia Estatal de Investigación en el momento de la detención y, en caso de la utilización de armas letales, el policía deberá velar por la vida e integridad física de la persona detenida cuya resistencia debe controlarse, tomando en consideración en todo momento las reglas de la legítima defensa, procurando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio agente investigador.

XVI. Evitar hacer mal uso de su arma de fuego. En el cumplimiento de sus funciones únicamente podrá portar el arma de fuego que tenga a su cargo o bajo su resguardo y/o resguardo de la Institución, misma que deberá cumplir con lo establecido en la licencia oficial colectiva a la que pertenezca;⁷⁵

XVII. Preservar y proteger la escena del delito, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos u objetos relacionados con el delito a investigar, en su caso, aplicando las técnicas de fijación, embalaje, levantamiento y entrega de evidencias al agente del Ministerio Público conoedor del delito que se investiga, dando prioridad a la protección y atención médica de testigos, víctimas y heridos;⁷⁶

XVIII. Aplicar, en términos de las instrucciones del agente del Ministerio Público que dirija la investigación, todos los métodos legales de investigación y necesarios para recabar la información que lleve al esclarecimiento de los hechos, informándole oportunamente de los avances y resultados;⁷⁷

⁷⁵ La fracción XVI del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷⁶ La fracción XVII del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷⁷ La fracción XVIII del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

XIX. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión. Una vez recabada la información sobre los hechos y de las personas relacionadas con éstos, deberá incluirla en el curso de la investigación para identificar su grado de importancia, y ⁷⁸

XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables. ⁷⁹

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS ⁸⁰

⁸¹ARTÍCULO 47. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este título, dará lugar a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas siguiendo los procedimientos descritos en esta Ley y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, apegándose a las bases siguientes:

I. La autoridad investigadora presentará ante la autoridad substanciadora un informe en el que describa los hechos relacionados con la infracción investigada, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos de la presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas; la substanciadora, dentro de los cinco días hábiles siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el informe que se describe en la fracción anterior, dictará el auto correspondiente y ordenará el emplazamiento del sujeto a procedimiento, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia

⁷⁸ La fracción XIX del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁷⁹ La fracción XX del artículo 46 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸⁰ La denominación del Capítulo II del Título Cuarto fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸¹ El artículo 47 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el sujeto a procedimiento rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos por la autoridad substanciadora;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad substanciadora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y elaborará proyecto de resolución;

XI. Tratándose de agentes investigadores, el Órgano Interno de Control y Visitaduría, a través de las unidades administrativas que lo integran, conocerá, investigará y substanciará las faltas administrativas en la Fiscalía General y será la Comisión de Honor y Justicia la que resuelva respecto del proyecto de resolución turnado por la autoridad substanciadora;

XII. En caso de servidores públicos distintos a la fracción anterior, el Órgano Interno de Control y Visitaduría, a través de las unidades administrativas que lo integran, conocerá, investigará, substanciará y resolverá de las faltas administrativas en la Fiscalía General;

XIII. La autoridad resolutoria que corresponda, conforme las fracciones XI y XII de este artículo, citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y

XIV. La resolución deberá notificarse personalmente al sujeto a procedimiento, en su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y a la unidad administrativa competente, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

⁸²ARTÍCULO 47 Bis. Tratándose de causas graves relacionadas con la afectación de la dignidad de las personas, o la puesta en riesgo de la integridad psicofísica de las víctimas de las conductas investigadas mediante los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad investigadora solicitará a la substanciadora determinar la suspensión temporal del presunto infractor, retener las percepciones del mismo y dejar a salvo el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, lo anterior como medida cautelar y tendrá como finalidad evitar afectaciones al procedimiento de investigación y permitir preservar los medios de prueba, hasta la culminación y determinación de responsabilidad o absolución que corresponda.

Si el servidor público suspendido provisionalmente, no resultare responsable de la falta o faltas que se le imputen, será restituido en el goce de sus derechos.

⁸² El artículo 47 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

83ARTÍCULO 47 Ter. El procedimiento de separación por incumplimiento de requisitos de permanencia de los servidores públicos de la Fiscalía General será conforme lo siguiente:

A. Para el caso de que la Fiscalía General sea informada de que alguno de sus integrantes no acreditó los procesos de evaluación de control de confianza, procederá a:

I. Notificar personalmente ese resultado al interesado, a través de la unidad administrativa que señale el Reglamento o, en su caso, el acuerdo emitido por el Fiscal General.

En la notificación que se realice se deberá señalar:

a) La consecuencia del mismo, en términos de las disposiciones legales aplicables, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente;

b) Que transcurrido el término de quince días hábiles, sin que se tenga conocimiento de que se ha promovido alguna impugnación, se entenderá consentido el resultado y procederá su baja en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. En el supuesto de que el servidor público impugne el resultado notificado, la Fiscalía General estará a resultas del sentido de la resolución definitiva que en su caso se emita.

B. Cuando la causa sea distinta a la prevista en el apartado anterior, el procedimiento será el siguiente:

I. La unidad administrativa competente notificará personalmente al servidor público el inicio del procedimiento y el motivo del mismo;

II. En la notificación a que se refiere la fracción anterior, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma;

III. En la audiencia referida en el párrafo anterior, el servidor público deberá ser asistido por defensor particular o, en su caso, se le asignará un defensor público;

⁸³ El artículo 47 Ter fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017

IV. En un término de treinta días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia, se emitirá la resolución correspondiente, misma que será notificada de forma personal dentro de los siguientes treinta días naturales.

Tratándose del personal integrante del servicio profesional de carrera, la unidad administrativa competente elaborará el proyecto de resolución respectivo, el cual será sometido a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS ⁸⁴

ARTÍCULO 48. Las sanciones administrativas para los integrantes por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este título, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán: ⁸⁵

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Suspensión hasta por treinta días sin goce de sueldo; ⁸⁶

IV. Inhabilitación; ⁸⁷

V. Las que señale el reglamento del servicio profesional de carrera para sus integrantes, y ⁸⁸

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales por responsabilidad administrativa de los integrantes de la Fiscalía General. ⁸⁹

⁹⁰La amonestación es el acto por el cual se advierte al infractor el incumplimiento a sus obligaciones y/o funciones, previniéndolo a que se corrija.

La suspensión procederá cuando el infractor haya incurrido en una falta grave cuya naturaleza no amerite remoción; implica la suspensión en el ejercicio del cargo y la suspensión en el goce de la remuneración correspondiente, hasta por treinta días.

⁸⁴ La denominación del Capítulo III del Título Cuarto fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸⁵ El acápite del artículo 48 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸⁶ La fracción III del artículo 48 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸⁷ La fracción IV del artículo 48 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸⁸ La fracción V del artículo 48 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁸⁹ La fracción VI del artículo 48 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁹⁰ Los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 48 fueron adicionados por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

La remoción es la destitución permanente del cargo que ostente el infractor, consecuencia de los procedimientos administrativos. En el caso de ser miembro del servicio profesional de carrera o agente investigador, deberá ser informada a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y a la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, para los efectos correspondientes.

Cuando con la conducta indebida se ocasione un daño patrimonial a la Fiscalía General o al Estado, el infractor estará obligado a resarcir el daño en los términos que se determine en la resolución correspondiente.

91ARTÍCULO 49. Las sanciones a que se refiere esta Ley se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta;
- II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Para el caso estricto de los agentes investigadores, la imposición de sanciones disciplinarias que determine la Comisión de Honor y Justicia se hará con independencia de las que correspondan por la responsabilidad civil o penal en que incurran.

92ARTÍCULO 50. La corrección disciplinaria a los agentes investigadores por las faltas disciplinarias no graves será el arresto, el cual consistirá en la permanencia obligatoria del infractor al interior de las áreas destinadas para ello, durante un tiempo

⁹¹ El artículo 49 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁹² El artículo 50 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

determinado no mayor de treinta y seis horas, sin que en ningún caso se le haga sufrir vejaciones, malos tratos o incomunicación. Corresponde al superior jerárquico del infractor, a nivel de Inspector General, la imposición de correcciones disciplinarias por las faltas genéricas no graves siguientes:

- I. Desobedecer sin causa justificada la orden recibida de un superior jerárquico;
- II. Vejar o insultar a sus superiores, a agentes investigadores del mismo grado o, en su caso, a sus subordinados, o
- III. Asistir al servicio de forma sucia o descuidada en su persona o vestimenta.

El arresto deberá ser en lugar distinto a los destinados para los indiciados que tenga el Ministerio Público a disposición por algún hecho delictivo.

Los arrestos impuestos deberán ser ordenados por escrito, fundando y motivando la medida, especificando la duración y el lugar en que habrá de cumplirse, y marcar copia de conocimiento a las unidades administrativas que faculte el Reglamento para su debida inclusión al expediente administrativo del infractor.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 51. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General, el Congreso del Estado en - la Ley de Egresos;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por donación, cesión o cualquier título legal, y los que la Federación o el Estado le destine en propiedad o para su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;

IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;

V. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono, vinculados con la comisión de delitos, así como los que le correspondan por efecto de la extinción de dominio;⁹³

VI. Los que reciba por concepto de cobro de derechos, productos o servicios prestados;⁹⁴

VII. Los que se generen por imposición de multas a sus servidores públicos o a particulares sujetos de procedimiento administrativo, y ⁹⁵

VIII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.⁹⁶

Para efectos de la fracción VII se deberá enterar a la autoridad competente conforme las disposiciones legales y normativas aplicables, de la multa firme impuesta para que, una vez llevado a cabo el procedimiento, para hacer efectivo el crédito fiscal, se ingrese de forma inmediata a la Fiscalía General.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 52. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado, previa aprobación del Fiscal General, directamente al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración para su incorporación en el proyecto de Ley de Egresos que se remita al Congreso del Estado.

⁹⁷**ARTÍCULO 53.** El presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Para realizar las funciones del proceso presupuestario y administrativo, la Fiscalía contará con los recursos humanos y técnicos necesarios.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

⁹³ La fracción V del artículo 51 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁹⁴ La fracción VI del artículo 51 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁹⁵ La fracción VII del artículo 51 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁹⁶ La fracción VIII del artículo 51 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

⁹⁷ El artículo 53 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES
CON LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 54. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.⁹⁸

Este personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 55. Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta Ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:

1. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y
2. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.

El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.

⁹⁸ El primer párrafo del artículo 54 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 56. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 54 de esta Ley que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

99ARTÍCULO 57. En lo que no se oponga a los procedimientos de responsabilidades administrativas previstos en esta Ley y para lo no dispuesto en ellos, se aplicará en lo conducente, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el procedimiento de separación del cargo por incumplir los requisitos de permanencia a que se refiere esta Ley y demás controversias de carácter administrativo serán resueltas por la autoridad competente, quien observará las disposiciones aplicables.

¹⁰⁰TÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 58. La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción estará a cargo de la o el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción y contará con las unidades administrativas, los agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales, agentes investigadores y personal administrativo necesario para sus funciones.

La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción investigará los delitos cometidos por servidores públicos o particulares contenidos en el Capítulo Décimo Noveno del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla "Delitos por Hechos de Corrupción" y, con excepción de los delitos electorales, cualquier otro cometido por una o un servidor público del Estado o de sus municipios, con motivo de sus funciones o

⁹⁹ El artículo 57 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁰⁰ Se adicionó el Título Séptimo con los artículos 58, 59 y 60 por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 29 de diciembre de 2017.

aprovechando su cargo, comisión o nombramiento, sin perjuicio de que se convaliden las actuaciones por el agente del Ministerio Público distinto que haya actuado en el asunto.

ARTÍCULO 59. La persona Titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción tendrá en sus atribuciones, además de las que le correspondan en otras disposiciones legales por su calidad de Ministerio Público, las siguientes:

I. Disponer de los recursos humanos, materiales y financieros para el ejercicio de sus funciones y de las áreas de su adscripción;

II. Presentar un informe anual al Fiscal General respecto de las actividades realizadas por la Fiscalía a su cargo y de sus resultados;

III. Proponer al Fiscal General el presupuesto anual de la Fiscalía a su cargo para el trámite y gestión correspondiente;

IV. Auxiliarse de la opinión de peritos particulares;

V. Promover y gestionar programas de capacitación, actualización y especialización, para los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes investigadores adscritos a la Fiscalía a su cargo;

VI. Dirigir la actuación de investigación de los agentes investigadores de su adscripción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General;

VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

IX. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

X. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia, mismas que en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General;

XI. Participar en los términos de los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XII. Desarrollar y difundir programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XIV. Requerir a las instancias de gobierno y particulares la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Definir e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para la investigación de los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XVI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XVII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XVIII. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con personal pericial y del área local encargada de realizar análisis financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero, presupuestario y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XIX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XX. Suscribir programas de trabajo y convenios para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de la unidad de inteligencia patrimonial, para la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos del ámbito de su competencia;

XXI. Ejercer la facultad de atracción en el ámbito local de los delitos su competencia;

XXII. Asignar a algún agente del Ministerio Público o área de su adscripción los asuntos que considere, en atención a su relevancia o a las cargas de trabajo;

XXIII. Participar en el Sistema Nacional y Local Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales correspondientes, y

XXIV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 60. Los delitos cometidos por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción serán investigados por la o el agente del Ministerio Público en quien delegue dicha atribución la o el Fiscal General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General deberá emitir el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Hasta en tanto se expiden el Reglamento y las demás disposiciones normativas, se seguirán aplicando las anteriormente existentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, continuarán desahogándose hasta su conclusión, con las leyes y normas vigentes en el momento de su iniciación.

CUARTO. El personal que formaba parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla conservará la antigüedad, derechos y prestaciones de que gozaba.

QUINTO. Hasta en tanto se emiten las disposiciones relativas a las atribuciones del Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General, se aplicarán los criterios y procedimientos previstos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, de conformidad con lo establecido por su artículo 4º.

SEXTO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.**-Rúbrica.-Diputado Secretario. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.-**

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**-Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. EL Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

NOTA Aclaratoria, publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 31 de marzo de 2016, Número 20, Segunda Sección, Tomo CDXCI, que emite el Secretario General del Congreso del Estado, a la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Tercera Sección Extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2016, Tomo CDXC, en los siguientes términos:

En la página 27, del renglón 6 dice:

...Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...

Debe decir:

...Tribunal de Arbitraje del Estado...

En la página 27, del renglón 7 dice:

...Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...

Debe decir:

... Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado...

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; así mismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Octava Sección, Tomo DXII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales y administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos conforme las disposiciones legales vigentes al momento de la comisión del hecho posiblemente constitutivo de delito o de responsabilidad administrativa, según corresponda.

CUARTO.- En términos del artículo 142 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la potestad punitiva y los efectos de procedimiento penal:

El delito de evasión de presos referido en los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176 y 177, derogados por este Decreto, no se extinguen, por permanecer la descripción de la conducta sancionada penalmente en los artículos 436 Sexies, 436 Septies, 436 Octies, 436 Nonies, 436 Decies, 436 Undecies, 436 Duodecies y 436 Terdecies, en el mismo ordenamiento legal.

Por lo que hace los delitos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y sus sanciones, se aplicarán las disposiciones que establece la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGUET.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona dos párrafos al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 10 de septiembre de 2018, Número 20, Tercera Sección, Tomo DXXI).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputado Secretario. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGUET.** Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la SECCIÓN CUARTA del CAPÍTULO IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Décima Sección, tomo DXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Toda referencia que en la normatividad, así como en los instrumentos legales, jurídicos o administrativos, se haga a las funciones en materia de la juventud, se entenderá que son atribución o competencia del Instituto Poblano de la Juventud en lo conducente.

CUARTO. Se instruye a las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, tomen las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor haya tenido a su cargo el Órgano Desconcentrado denominado Instituto Poblano de la Juventud, deberán ser transferidos al Organismo para el cumplimiento de su objeto. Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por el Órgano Desconcentrado Instituto Poblano de la Juventud serán atribuidos al Organismo, previa suscripción, en su caso, de los actos jurídicos necesarios.

SEXTO. El Organismo, en cumplimiento a las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, seguirá utilizando las formas oficiales, formatos y demás papelería existente en los que conste su anterior denominación, hasta que se agote.

SÉPTIMO. Los integrantes de la Junta de Gobierno del Organismo, celebrarán sesión de instalación dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta sesión se aprobará la propuesta que realice el Ejecutivo Estatal respecto de la designación del Director General, el calendario de las sesiones ordinarias del año y se evaluarán los asuntos que se presenten para su consideración.

OCTAVO. El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento Interior del Instituto Poblano de la Juventud aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo, en un término no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica.